



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-10455/2020
Y SUP-JDC-10456/2020
ACUMULADO.

ACTORES: RENÉ ORTIZ MUÑIZ Y
OTRO¹

RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA²

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO
ARRIAGA
VALDÉS

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil
veintiuno.

En los juicios para la protección de los derechos político-
electorales indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE**
confirmar los actos impugnados en lo que es materia de
impugnación.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los
expedientes se advierten los hechos siguientes:

¹ Actor del expediente SUP-JDC-10455/2020 René Ortiz Muñiz. Actora del
expediente SUP-JDC-10456/2020 Yazmin Nájera Romero.

² En adelante Consejo Nacional.

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

1. Sentencia dictada en el SUP-JDC-711/2020. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte,³ la Sala Superior dictó sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-711/2020 y acumulados, mediante la cual ordenó al Consejo Nacional para que convocara a una sesión extraordinaria y acordara lo conducente con la finalidad de renovar a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.⁴

2. Elección de las y los integrantes de la CNHJ. El veintiuno de diciembre se llevó a cabo de forma virtual la sesión del Consejo Nacional correspondiente a la elección de los nuevos miembros de la CNHJ. En la sesión en cita resultaron electas y electos: Donají Alba Arroyo, Zazil Carreras Ángeles, Eloísa Vivanco; Alejandro Viedma y Vladimir Ríos García.

3. Juicios ciudadanos. El veinticuatro de diciembre, René Ortiz Muñiz y Yazmín Nájera Romero, presentaron en *per saltum*, demandas de juicio ciudadano contra la elección de los nuevos miembros de la CNHJ, en específico contra la designación de Donají Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez.

4. Integración, registro y turno. El citado veinticuatro de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-10455/2020 y SUP-JDC-10456/2020, y los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición expresa.

⁴ En adelante CNHJ.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

El citado acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante el oficio de turno respectivo.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, requirió diversa documentación que consideró necesaria para resolver, admitió a trámite el juicio, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos⁶, porque se trata de juicios ciudadanos promovidos por militantes de MORENA, quienes por propio derecho y en su calidad de aspirantes impugnan la sesión de veintiuno de diciembre, mediante la cual el Consejo Nacional renovó a los integrantes de la CNHJ, así como el acuerdo que derivó de la citada sesión, actos en los que, a su juicio, se violó e incumplió con el Estatuto del partido.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

En ese sentido, debido a que se controvierte la sesión del Consejo Nacional en la que se llevó a cabo la elección de los cinco integrantes de la CNHJ, así como el acuerdo respectivo, para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-711/2020, la Sala Superior advierte que los actos materia de impugnación impactan de manera directa en el proceso de renovación de un órgano a nivel nacional, como lo es el encargado de impartir justicia al interior de MORENA, por lo que le corresponde su conocimiento.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los juicios, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y de los actos impugnados, como es

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



la sesión de veintiuno de diciembre, en la que el Consejo Nacional de Morena, eligió a los cinco integrantes de la CNHJ y su acuerdo que se tomó al respecto.

Así, en apoyo al principio de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta y expedita, se acumula el expediente SUP-JDC-10456/2020 al diverso SUP-JDC-10455/2020, por ser el más antiguo.

Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Precisión de los actos reclamados y de los órganos responsables. En sus demandas, los actores señalan el siguiente acto impugnado:

La violación y omisión del Consejo Nacional de observar lo dispuesto en el Estatuto de MORENA, al haber dejado de manifestar oposición alguna del incumplimiento de los requisitos e impedimentos estatutarios, respecto de quienes pueden o no ser elegidos para formar parte del órgano jurisdiccional del partido, aunado a que no se realizó la convocatoria respectiva y con ello llevar a cabo la renovación de los integrantes de la CNHJ.

Lo anterior, con motivo del cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-711/2020 y acumulados, en la que se le ordenó al Consejo Nacional, llevar a cabo una sesión con el fin de dictar el acto o actos que correspondan ante el

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

vencimiento del plazo para el que fueron nombrados los actuales integrantes de la CNHJ.

De lo expuesto, se advierte que el actor y la actora en realidad reclaman la **sesión en la que se llevó a cabo la elección de los integrantes de la CNHJ de Morena y el acuerdo respectivo que se tomó en ésta**, y alegan que previamente a su realización, no hubo una convocatoria que expusiera los lineamientos y requisitos para la citada elección, aunado a que los órganos responsables eligieron a Donají Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez sin estar habilitados ni facultados para ejercer el cargo.

Por tal motivo, para efectos del presente asunto, se tienen como actos reclamados a la indicada sesión, así como el acuerdo relativo a la elección de los integrantes de la CNHJ.

Lo anterior, sobre la base de que Donají Alba Arroyo al ser Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México de Morena y Alejandro Viedma Velázquez diputado propietario federal, no reúnen los requisitos establecidos en el Estatuto para ser integrantes de la CNHJ, por ende, la parte actora sostiene que el nombramiento de los citados integrantes es contrario a la normatividad.

Como órganos partidistas responsables de los actos reclamados, la parte actora señala a los siguientes:

1. La presidenta del Consejo Nacional de Morena.
2. Los Consejeros Nacionales.



3. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, de la lectura integral de las demandas se advierte que, en realidad, la causa de pedir de los inconformes se relaciona con la sesión señalada con antelación y los actos que se llevaron a cabo en ésta, los cuales son atribuidos en su totalidad al **Consejo Nacional de Morena**, al ser el órgano que intervino en su emisión, por ende, para efectos de estos juicios, solo se tendrá a dicho órgano partidista como autoridad responsable de los actos reclamados.

Aunado a que, la CNHJ en su informe circunstanciado señaló que carece del carácter de autoridad responsable al no ser la generadora de los actos que se reclaman, los cuales son atribuibles a diverso órgano del partido, sin que de la lectura de las demandas se desprenda agravio alguno imputable a ese órgano de justicia partidaria, y que durante la sesión del Consejo Nacional en la que fueron electos las y los integrantes del citado órgano, sólo asistieron en calidad de invitados.

QUINTO. Causales de improcedencia. El órgano responsable en el juicio ciudadano SUP-JDC-10455/2020 señala que se debe declarar la improcedencia del juicio debido a la frivolidad manifiesta en la impugnación, al basarse en cuestiones superfluas y subjetivas, pues a decir del responsable, el actor pretende impugnar la celebración de la sesión del Consejo Nacional por incumplir diversos

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

ordenamientos internos, y su único afán es impedir la renovación de los integrantes de la CNHJ, con base en un interés personal, hechos falsos e interpretaciones sesgadas, tanto en lo establecido en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como en lo dispuesto en el Estatuto de Morena, por lo que su impugnación es frívola y carente de argumentos legales.

Se desestima la causal de improcedencia, porque en términos del artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios, la frivolidad de una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento jurídico, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Lo anterior acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral de la demanda que el actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir el supuesto actuar irregular del Consejo Nacional en la sesión de veintiuno de diciembre y, con ello, la nulidad de la designación de algunos de los miembros de la CNHJ.



De esta forma, la expresión de sus planteamientos obliga a este órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento de fondo, con independencia de que tenga o no razón el actor, pues solo de esta forma se garantiza el derecho de acceso a la justicia.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Los escritos de demanda de los juicios ciudadanos reúnen los requisitos procesales previstos en la Ley de Medios, según se explica a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en los escritos de impugnación, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica los actos impugnados; 3) Señala a las autoridades responsables; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Las demandas de juicio ciudadano se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios, ya que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintiuno de diciembre,⁸ y las demandas se presentaron ante esta Sala Superior el veinticuatro siguiente.⁹

⁸ En virtud de que en la sesión realizada el veintiuno de diciembre, comparecieron vía remota para participar como aspirantes para integrar la CNHJ. Según se advierte del acta de sesión de esa fecha del Consejo Nacional de Morena, así como del instrumento notarial 77588 del notario público número

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

Se precisa que los actos reclamados no se encuentran relacionados con un proceso electoral federal o local, por lo que la regla que resulta aplicable es la prevista en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios, por lo que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación se realiza contando sólo los días hábiles.

c) Legitimación. La parte inconforme se encuentra legitimada para promover los juicios que se analizan, porque reclaman las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo Nacional durante la sesión celebrada el veintiuno de diciembre, en su calidad de militantes y aspirantes por propio derecho alegando una afectación a sus derechos políticos electorales, derivada del ilegal nombramiento de sus integrantes de la CNHJ.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la manifestación del órgano responsable que realiza en su informe circunstanciado en el sentido de que el actor René Ortiz Muñiz no exhibe documental alguna que acredite la personalidad con la que se ostenta, en virtud de que le asiste el carácter de militante del partido, tan es así que fue uno de los aspirantes a ocupar el cargo de integrante de la CNHJ, tal y como se advierte del acta de la sesión de

47 Alfredo Miguel Moran Moguel, y sin que exista en autos, manifestación de la autoridad que contrarie su dicho, por lo que no es un hecho controvertido.

9 Según consta en el sello de recepción visible en la primera página de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos SUP-JDC-10455/2020 y SUP-JDC-10456/2020.



veintiuno de diciembre del Consejo Nacional, proceso en el que obtuvo 29 votos.

d) Interés jurídico. La parte inconforme tiene interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, dado que del acta de sesión de veintiuno de diciembre del Consejo Nacional, se observa que el actor y la actora, participaron en el proceso de elección de los integrantes de la CNHJ, en su calidad de candidatos, que con la votación obtenida por cada uno de ellos, no lograron formar parte de la aludida comisión.

Al respecto, alegan que los ciudadanos que sí fueron elegidos, dos de ellos, no reúnen los requisitos para ocupar el cargo, por lo que, de resultar fundada su alegación, podrían alcanzar una posición dentro del órgano de justicia, de ahí que se considere la existencia de un perjuicio actual, personal y directo que configura el interés jurídico de la parte actora en el presente asunto.

Por las razones anteriores, se desestima la causal de improcedencia que hace valer el órgano responsable en su informe circunstanciado, en el que afirma que el actor René Ortiz Muñiz carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, en virtud de que los actos impugnados consistentes en la sesión virtual del Consejo Nacional de veintiuno de diciembre así como sus acuerdos aprobados, no afectan ningún derecho político electoral del actor, al haberse realizado con apego a los estatutos internos.

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

Respecto de la afirmación del órgano responsable en el sentido de que los actos se apegaron a las disposiciones internas del partido, se trata de una cuestión de fondo. Por lo tanto, su estudio no corresponde analizarlo en este apartado, sino, una vez satisfechos los requisitos de procedencia.

e) Definitividad. Es una regla que ordinariamente antes de acudir a la Sala Superior, los actores deben agotar las instancias internas partidistas, sin embargo, en el presente asunto, los actores acuden a la presente instancia en *per saltum*, el cual, a criterio de la Sala Superior, se actualiza y por consiguiente se debe conocer de forma directa de la presente controversia, y como excepción, no están obligados a satisfacer el requisito de procedibilidad que se analiza.

Es cierto que, por regla general, las impugnaciones en contra de los actos intrapartidistas como los que aquí se reclaman, ciertamente, deben ser sometidas a la justicia partidaria en primera instancia y, una vez agotada la misma, proceden las impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o ante los Tribunales locales, según corresponda.

Asimismo, cuando se trata de controversias relacionadas con la integración de órganos nacionales de los partidos políticos de igual naturaleza, luego de agotarse la instancia intrapartidista, proceden las impugnaciones respectivas ante la Sala Superior.



Sin embargo, la Sala Superior también ha establecido a través de jurisprudencia y de precedentes, que existen casos excepcionales en los que no es necesario o no es posible agotar la instancia partidista y que en esos supuestos el Tribunal competente debe asumir el conocimiento directo de la controversia¹⁰.

Así, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación y, consecuentemente, por regla general, tienen el deber de resolver en primera instancia toda controversia relacionada con sus asuntos internos.

Sin embargo, en este caso, se presenta una situación excepcional, porque los actores reclaman la elección de los nuevos comisionados de la CNHJ, esto es, del órgano del partido encargado de resolver las controversias internas. De este modo, se considera que el órgano de justicia partidista no puede resolver la controversia en la que se alega que sus propios integrantes no fueron designados con apego a la normatividad interna, pues existe un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

En tal sentido, la decisión de la Sala Superior de asumir el conocimiento directo del caso tiene por objeto garantizar la imparcialidad en la administración de justicia.¹¹

En tal virtud, en el presente asunto se actualiza el salto de instancia y, por ende, de manera excepcional, la parte inconforme no está obligada a satisfacer el requisito de procedibilidad que se analiza.

Por las señaladas consideraciones, se desestima la causal de improcedencia que hace valer el órgano responsable, al estimar que procede el desechamiento de la demanda en virtud de que el actor René Ortiz Muñoz, no agotó el principio de definitividad, pues afirma que debió concluir el trámite y sustanciación de la queja, ante la instancia partidista que es la CNHJ, a fin de agotar el procedimiento regulado en los artículos 47, 48, 49, apartados f) y g), 49 Bis, 54 y 58 del Estatuto.

Aunado a que no se justifica el salto de la instancia, al no aportar elemento alguno que permita advertir, aún de manera indiciaria, que la referida comisión no resolverá conforme a derecho, además de que no acredita la urgencia, importancia y trascendencia del asunto para que sea conocido de manera directa por la Sala Superior.

¹¹ De manera similar, se sostuvo este criterio en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1856/2019 y acumulados, SUP-JDC-12/2020 y acumulados; SUPJDC-1894/2020 y acumulados; y, SUP-JDC-711/2020.



Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer la parte actora.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

7.1. Pretensión.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de los actores es que se declare la inelegibilidad de Donají Alba Arroyo y de Alejandro Viedma Velázquez, nuevos integrantes de la CNHJ, y en su lugar, conforme al orden de prelación, se les nombre integrantes de la CNHJ.

7.2. Causa de pedir.

Su causa de pedir radica en la supuesta violación de la normativa partidista en la elección de los citados integrantes del órgano jurisdiccional, así como la falta de la convocatoria a la militancia para participar en la aludida elección.

7.3. Temática de agravios.

Al respecto, la parte inconforme hace valer como motivos de agravio: **(i)** el indebido nombramiento de Donají Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez, como integrantes de la CNHJ, **(ii)** la omisión de emitir convocatoria a la militancia

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

en la renovación de los integrantes de la CNHJ, **(iii)** la inobservancia a lo establecido en el artículo 52, primer párrafo de los Estatutos de Morena, **(iv)** la indebida actuación del Consejo Nacional, a fin de que los aspirantes pudieran acudir a presentar su currículum y ser entrevistados, **(v)** la omisión de otorgar el derecho de acceso a la justicia dentro del proceso de renovación, **(vi)** la indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados al Consejo Nacional.

(i) Indebido nombramiento.

La parte actora alega que en la elección de los integrantes de la CNHJ existe violación al principio de objetividad, porque el Consejo Nacional en la señalada elección dejó de observar lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 51 del Estatuto de Morena, al permitir que Donají Alba Arroyo, actual Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México, y Alejandro Viedma Velázquez, quien se encuentra en funciones como diputado propietario en la LXIV legislatura, sean integrantes de la CNHJ, al no reunir los requisitos previstos en la normativa partidista para ocupar el cargo, lo que genera incertidumbre en la militancia.

(ii) Omisión de emitir convocatoria.

La parte actora afirma que el órgano responsable omitió emitir la convocatoria respectiva, que enfatizara, señalara y sustentara, quiénes podían participar en la elección de los



integrantes de la CNHJ y cuáles requisitos debían cumplirse y proponerse para integrar la comisión, es decir, no existió convocatoria con lineamientos y requisitos para llevar a cabo la señalada renovación, por lo que no existe certeza en la elección.

(iii) Inobservancia a lo establecido en el artículo 52, primer párrafo del Estatuto.

Alega la parte actora, violación a los principios de exhaustividad y congruencia al dejar de aplicar y observar el Consejo Nacional, lo establecido en el artículo 52, primer párrafo del Estatuto de MORENA.

(iv) Indebida actuación del Consejo Nacional.

Señalan los inconformes que la actuación del Consejo Nacional en la renovación de los integrantes de la CNHJ es indebida, pues si bien se llevó a cabo la sesión correspondiente, a sabiendas de que actualmente no se pueden hacer reuniones multitudinarias, no tomó las acciones adecuadas a fin de que los aspirantes pudieran acudir a presentar su currículo y entrevista, por lo que resulta ilegal la nueva conformación de la CNHJ.

(v) Omisión de otorgar el derecho de acceso a la justicia.

Alega la parte inconforme que el órgano responsable es omiso en otorgar el derecho de acceso a la justicia dentro

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

del proceso de renovación de la CNHJ, ya que el Consejo Nacional no permitió que los aspirantes a participar en el procedimiento electivo intrapartidario, conocieran las reglas fundamentales que integrarían el marco legal del proceso interno para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, y tampoco permitió que los militantes estuvieran preparados previamente, con claridad y seguridad y sobre las reglas a las que está sujeta su propia actuación y de las autoridades electorales intrapartidarias.

(vi) Indebida fundamentación y motivación.

Derivado de lo anterior, el actor y la actora afirman que el actuar del Consejo Nacional de Morena no está debidamente fundado y motivado, además de que no aplica la propia regulación estatutaria en sus asambleas, y no contempla la declaración de principios, derechos y obligaciones que deben cumplir sus militantes y todo aquél que pretenda formar parte de sus órganos intrapartidarios, incluyendo a los que pretenden ser candidatos a la CNHJ.

Metodología.

A fin de respetar un orden y prelación lógicos de las violaciones aducidas, se analizará en primer lugar el motivo de disenso relacionado con la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la CNHJ así como el agravio relativo a la omisión de otorgar el derecho de acceso a la justicia, al no permitir que los aspirantes a



participar en el procedimiento electivo conocieran las reglas fundamentales del proceso interno, al tratarse de violaciones de carácter formal previa a la emisión de los actos impugnados.

En caso de resultar infundados o inoperantes los anteriores agravios, se procederá al estudio de la indebida actuación del Consejo Nacional en la renovación de los integrantes de la CNHJ al no tomar las acciones adecuadas a fin de que los aspirantes pudieran acudir a presentar su currículo y entrevista, por tratarse de una violación formal en la celebración de la sesión controvertida.¹²

Por último, en caso de resultar infundado, se continuará con el análisis, de los agravios relacionados con el tema del indebido nombramiento de Donají Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez, como integrantes de la CNHJ, la inobservancia del artículo 52, primer párrafo del Estatuto y la indebida fundamentación y motivación en la determinación del Consejo Nacional relativa a elección de los citados integrantes.

Lo anterior, no causa perjuicio a los inconformes, porque lo trascendental es que todos sus agravios sean estudiados y

¹² Sirve de apoyo la Tesis VI.2o.C.606 C, de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PRELACIÓN EN EL ESTUDIO QUE DE ELLOS DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, p.2288.

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

no la forma en cómo se aborden por la autoridad resolutora¹³.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Previamente a realizar el análisis de los agravios, es importante precisar que lo resuelto en el expediente SUP-JDC-711/2020 y acumulados, por esta Sala Superior, constituye en precedente relacionado con el presente asunto, toda vez que en el referido caso, se controvertió, entre otras cuestiones, la omisión del Consejo Nacional de llevar a cabo los actos necesarios para “renovar” la CNHJ de Morena; ya que, las y los entonces comisionados habían excedido el periodo de tres años para el que fueron electos, en términos de lo previsto por el artículo 40 del Estatuto.

Así, el problema jurídico implicó determinar si había transcurrido el plazo para el cual fueron electos los integrantes de la CNHJ y, por ende, si existía la omisión del Consejo Nacional de dictar el acto correspondiente frente al vencimiento del periodo para el que fueron designados los entonces integrantes del órgano de justicia.

Con fundamento en los artículos 40, 41 47, 48, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto, la Sala Superior determinó que había fenecido el plazo para el que fueron nombrados los entonces integrantes de la CNHJ. En ese sentido, consideró que el

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Consejo Nacional omitió pronunciarse sobre la integración de la aludida comisión, y realizar los actos estatutarios correspondientes para que se integrara conforme lo demanda la normativa interna.

En consecuencia, actualizada la omisión en cita, y con la finalidad de evitar que siguiera afectando la vida interna del partido, la Sala Superior constriñó al Consejo Nacional para el efecto de que dictara los actos conducentes, conforme al Estatuto del partido, y llevara a cabo una nueva designación, por ser el órgano partidista encargado de nombrar a los integrantes de la CNHJ.

Lo anterior, debería verificarse en una sesión dentro de los quince días posteriores a que se notificara la resolución; reconociendo, incluso, que su desahogo podría hacerse mediante una sesión virtual.

En el presente caso, se controvierte la sesión en la que se llevó a cabo el procedimiento para la elección de los integrantes de la CNHJ, así como el acuerdo que derivó de ésta, que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, tuvo como consecuencia la designación de los nuevos integrantes de la referida comisión de justicia.

Precisado lo anterior, procede el análisis de los motivos de disenso.

8.1. Omisión de emitir la convocatoria y de otorgar el derecho de acceso a la justicia.

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

La parte actora señala que el Consejo Nacional en la elección de los integrantes de la CNHJ omitió emitir la convocatoria respectiva, dirigida a la militancia, que señalara quiénes podían participar en la citada elección y cuáles requisitos debían cumplirse, es decir, no existió convocatoria con lineamientos y requisitos, por lo que, a su juicio, no existe certeza en la elección.

Asimismo, alegan que el órgano responsable es omiso en otorgar el derecho de acceso a la justicia, en el proceso de renovación de la CNHJ, en virtud de que no permitió que los aspirantes a participar en la elección conocieran las reglas fundamentales que integrarían el marco legal del proceso, que permitiera a los militantes prepararse previamente con claridad y certeza sobre las reglas a las que se sujetaría su propia actuación y de las autoridades electorales intrapartidarias.

El agravio resulta **infundado**, según se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14, inciso h) del Estatuto de MORENA, en el Consejo Nacional se elegirá la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Estatuto, el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión. En el mencionado artículo se establece que



cada consejero podrá votar por dos candidatas o candidatos, y que podrán ser electos miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo Nacional.

Como se puede advertir de la normativa interna de MORENA, la designación de los integrantes de la CNHJ corresponde al Consejo Nacional, por lo que **no se trata de un proceso electivo interno** como sucede para las precandidaturas o candidaturas para cargos de elección popular.

Por tanto, no se debió seguir el procedimiento que, en todo caso, se encuentra previsto para los procesos electorales al interior del partido, esto es, emitir una convocatoria.

En efecto, en el numeral 46 del Estatuto, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá competencia para la realización de los actos siguientes, sin que se advierta entre sus facultades, la relativa a organizar la designación de los integrantes de la CNHJ:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14 Bis del Estatuto, y**



m. Resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Del citado precepto, se observa que no existe disposición estatutaria expresa en el sentido de que la designación de los integrantes de la CNHJ debe realizarse a través de una elección, pues en el inciso l), del referido artículo 46, del Estatuto, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones organizará las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución, sin hacer mención expresa del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, tal y como se precisó al inicio del presente apartado, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-711/2020 y acumulados, ordenó al Consejo Nacional de MORENA que llevara a cabo una sesión con el fin de que dictara el o los actos que correspondieran ante el vencimiento del plazo para el que fueron nombrados los integrantes de la CNHJ.

En ese sentido, resulta evidente que este órgano jurisdiccional no determinó que existiera una convocatoria para tal fin, por el contrario, ordenó que el procedimiento se llevara a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Estatuto, en los que, como se precisó, se establece que la designación de los integrantes de la CNHJ la realiza el Consejo Nacional.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que, se debió emitir una convocatoria a la militancia, pues

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

de conformidad con el Estatuto, corresponde la designación de los integrantes de la CNHJ al Consejo Nacional de MORENA, sin que para tal efecto, se deba emitir una convocatoria.

De igual forma, es **infundado** lo que alegan los inconformes en el sentido de que no se les otorgó su derecho de acceso a la justicia, al no permitirles en su calidad de aspirantes, así como a los militantes, conocer las reglas fundamentales que integrarían el marco legal del proceso interno, a fin de que tuvieran conocimiento de las reglas a las que se sujetaría su propia actuación y de las autoridades intrapartidarias.

Al respecto, la Sala Superior considera que en realidad de lo que se queja la parte actora, es de la negativa a ser informados respecto de las normas que regirían el procedimiento de elección, ante la ausencia de una convocatoria, y no del derecho de acceso a la justicia, como de manera equívoca lo hacen valer.

Lo infundado del agravio radica en que, si bien no se emitió una convocatoria para elegir a los integrantes de la CNJH, pues como ya quedó precisado, la normativa partidista no lo dispone de esa manera, lo cierto es que contrariamente a lo que alegan, tanto el actor como la actora tuvieron la posibilidad de participar como aspirantes en la sesión correspondiente, y conocer la forma y términos en que se llevaría a cabo la elección.



Lo anterior se advierte del acta de la sesión de veintiuno de diciembre,¹⁴ y que obra en copia certificada en el expediente, así como del instrumento notarial sesenta y siete mil quinientos ochenta y ocho¹⁵ en los que se observa, en lo que interesa lo siguiente.

- La sesión se instaló a las quince horas del día veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, a través de la plataforma "ZOOM Cloud Meetings".
- La sesión inició a las dieciocho horas con once minutos.
- Se manifestó que el quórum legal estaba satisfecho con la presencia de ciento sesenta y cuatro consejeros nacionales.
- Se aprobó el orden del día, particularmente respecto del punto asignado a las dieciocho veinte horas, correspondiente a la elección de los cinco integrantes de la CNHJ de Morena para dar cumplimiento al expediente SUP-JDC-711/2020 y acumulados¹⁶, así como la aprobación de la propuesta de llevar a cabo dicha elección¹⁷.
- Que a las diecinueve horas con siete minutos se sometió a votación si se optase por elegir a tres

¹⁴ Documento que fue remitido en copia certificada por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA al rendir su informe circunstanciado, a la que se le confiere valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁵ Respecto a la fe de hechos solicitada por Bertha Elena Luján Uranga al notario público número cuarenta y siete de esta Ciudad de México, sobre el desarrollo de la sesión del Consejo Nacional acontecida el veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

¹⁶ Con 122 votos a favor, 13 votos en contra y 29 abstenciones. Informe circunstanciado rendido en el expediente SUP-JDC-10455/2020, página. 3.

¹⁷ Con 108 votos a favor y 54 votos en contra. Véase, Informe circunstanciado rendido en el expediente SUP-JDC-10455/2020, página. 5.

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

mujeres y dos hombres o en opción abierta a quien resultase ganador. La propuesta que obtuvo mayor votación fue la primera, es decir, elegir a tres mujeres y dos hombres.¹⁸

- **A las diecinueve horas con trece minutos se abrió el tiempo para el registro de candidatas y candidatos a integrar la CNHJ y se concedió hasta un minuto para conocer su trayectoria.**
- **Se inscribieron un total de 25 compañeras y compañeros, entre ellos, el actor y la actora.**
- **Se obtuvo la participación en la elección de diez aspirantes mujeres y ocho aspirantes hombres quienes manifestaron su interés por integrar la CNHJ, por lo que Donají Alba Arroyo y Alejandro Viedma, dieron a conocer su trayectoria y manifestaron su interés por pertenecer a la CNHJ.**
- **A las veinte horas con dieciséis minutos la Presidenta del Consejo Nacional señaló los requisitos para ser integrante de la CNHJ, y solicitó a los candidatos expresaran si cumplían con los requisitos, por lo que cada uno de los candidatos propuestos que estuvieron presentes manifestaron su viabilidad para ser considerados como aspirantes, es decir, el cumplimiento de los requisitos para ser electos.**
- **La obtención de los resultados de la votación siguiente:**

MUJERES

¹⁸ Con 99 votos a favor de los presentes. Informe circunstanciado rendido en el expediente SUP-JDC-10455/2020, página. 6.



	Porcentaje ¹⁹
Donaji Alba Arroyo	26 %
Graciela Argüeta	6 %
Rocio Rojas	1 %
Zazil Carreras Ángeles	22 %
Eloisa Vivanco	16 %
María Eugenia González	9 %
Yazmin Nájera Romero	14 %
Mónica Elizabeth Nuño Nuño	3 %
Nubia Ortiz	1 %
Camelia Retiz	1 %

HOMBRES

	Porcentaje
Tonatiuh Andrade Rivera	13 %
Alejandro Viedma	32 %
Rene Ortiz	18 %

¹⁹ En términos redondeados hacia el número entero más cercano.

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

Vladimir Ríos García	24 %
Miguel Ángel Nuñez Olivares	3 %
Gerardo de la Fuente	7 %
Santiago Nava Villa	2 %
Iván Santos Islas	0 %

- La manifestación de que el resultado de la elección identificó a quienes obtuvieron la mayor votación y, por tanto, determinó como personas electas para integrar a la CNHJ, del periodo del veintiuno de diciembre del dos mil veinte al veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, a:

1. Donají Alba Arroyo, con 38 votos.
2. Zazil Carreras Ángeles, con 32 votos.
3. Eloísa Vivanco Esquide, con 23 votos.
4. Alejandro Viedma, con 51 votos.
5. Vladimir Ríos García, con 38 votos.

- Del resultado de la elección dio fe el notario público Alfredo Morán.

De lo antes señalado, queda evidenciado que el actor y la actora tuvieron conocimiento de las reglas del proceso de elección, al estar presentes el día en que se llevó a cabo, en



la que participaron en su calidad de candidatos, tuvieron la oportunidad de presentar su currículum, fueron escuchados por los integrantes del Consejo Nacional, en relación con la viabilidad para ser considerados aspirantes a integrar la CNHJ, y obtuvieron la votación ya referida.

Aunado a que las reglas fundamentales que integran el marco legal del proceso, así como las que se sujeta la actuación de los candidatos y de las autoridades electorales intrapartidarias, se encuentran establecidas en la normativa interna del partido, las cuales, la parte actora tiene al alcance y está en posibilidad de conocerlas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, inciso h), y 40 del Estatuto, la designación de los integrantes de la CNHJ está a cargo del Consejo Nacional, lo que es coincidente con lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-711/2020 y acumulados, en el que se ordenó al Consejo Nacional que realizara la designación de los integrantes de dicha Comisión y, **en ningún momento determinó que esa decisión estuviera a cargo de la militancia.**

De manera que, en términos de lo previsto en el referido numeral 40 estatutario, el Consejo Nacional votará por las y los candidatos a la Comisión, y podrán ser electos los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo, de lo que se advierte que dicho Consejo cuenta con la discrecionalidad necesaria para elegir a quienes considere

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

que deben ocupar tales cargos partidistas, pudiendo ser integrantes del propio Consejo Nacional, o bien, del Consejo Consultivo, por lo que no le asiste la razón a los inconformes en cuanto que éstos deben devenir de la militancia. Razones por las cuales es infundado lo alegado por los inconformes.

8.2. Indebida actuación del Consejo Nacional.

De igual forma, es **infundado** el agravio en el que la parte actora señala que la actuación del Consejo Nacional es indebida, al no tomar las acciones adecuadas a fin de que los aspirantes pudieran presentar su currículo y ser entrevistados, por lo que resulta ilegal la nueva conformación de la CNHJ.

Lo anterior es así, porque como ya quedó evidenciado, no obstante el estado de emergencia sanitaria que se vive en el país y en el mundo a causa de la pandemia ocasionada por la enfermedad conocida como covid 19, a fin de lograr la renovación del órgano de justicia partidista, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-711/2020 y acumulados, el Consejo Nacional de MORENA llevó a cabo la sesión correspondiente, vía remota, a través de la plataforma "ZOOM Cloud Meetings".

En la referida sesión, como ha quedado establecido, se llevaron a cabo las acciones pertinentes, a fin de lograr la participación de los candidatos y que tuvieran la oportunidad de presentar sus perfiles y trayectoria,



manifestar su interés por pertenecer a la CNHJ así como la viabilidad para ser considerados candidatos, al reunir los requisitos para ser considerados aspirantes al cargo, de ahí lo infundado del agravio.

8.3. Indebido nombramiento.

La parte actora alega que el Consejo Nacional dejó de observar lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 51 del Estatuto de MORENA, al elegir a Donají Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez, como integrantes de la CNHJ, pues no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa estatutaria, en virtud de que la primera de las mencionadas es la actual Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, y el citado en segundo término, se encuentra en funciones como diputado propietario de la LXIV legislatura.

Es **infundado** lo alegado por la parte actora, por las razones que enseguida se exponen.

Marco normativo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Estatuto, los únicos requisitos para ser integrante de la CNHJ son:

- I. No haber sido sancionado por las instancias competentes de MORENA;

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

- II. Ser de reconocida probidad y honorabilidad, y
- III. No pertenecer a algún órgano de ejecución y dirección.

En relación con esta última fracción, el artículo 14 Bis del Estatuto,²⁰ relativo a la organización de la estructura de MOENA, dispone en lo que interesa, lo siguiente:

Son **órganos de ejecución**: **1.** Los Comités Municipales, **2.** Las Coordinaciones Distritales, **3.** Los Comités Ejecutivos Estatales y **4.** El Comité Ejecutivo Nacional.

²⁰ **Artículo 14° Bis.** MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

- 1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

- 1. Asambleas Municipales
- 2. Consejos Estatales
- 3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

- 1. Congresos Municipales
- 2. Congresos Distritales
- 3. Congresos Estatales
- 4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

- 1. Comités Municipales
- 2. Coordinaciones Distritales
- 3. Comités Ejecutivos Estatales
- 4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:

- 1. Asamblea Municipal Electoral
- 2. Asamblea Distrital Electoral
- 3. Asamblea Estatal Electoral
- 4. Asamblea Nacional Electoral
- 5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:

- 1. Consejos Consultivos Estatales
- 2. Consejo Consultivo Nacional
- 3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:

- 1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

H. Órgano de Formación y Capacitación

- 1. Instituto Nacional de Formación Política

Para efectos del presente Estatuto, **la Ciudad de México** se entenderá como entidad federativa y las **Alcaldías** como municipios.



Constituyen **órganos de dirección**: **1.** Los Congresos Municipales; **2.** Los Congresos Distritales; **3.** Los Congresos Estatales y **4.** El Congreso Nacional.

El **órgano Jurisdiccional** del partido: es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, el Estatuto señala como uno de los requisitos para ser electo como integrante en la CNHJ, no pertenecer a uno de los citados órganos de ejecución o dirección.

Por otra parte, el artículo 8° del Estatuto establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

El citado artículo, establece la prohibición de que los órganos de dirección ejecutiva no deberán integrarse, entre otros, con funcionarios de los poderes legislativos de los municipios, estados y federación.

A su vez, de los artículos 10°, 11°, 12° y 13° del Estatuto²¹ determinan:

²¹ **Artículo 10°.** Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse **de manera sucesiva** para **distinto** cargo del mismo nivel **hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar** un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Artículo 11°. Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán **postularse** de manera sucesiva **hasta en dos ocasiones, en cuyo caso,** para volver a ser

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

- Que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo puede postularse de forma sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, y para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años.
- Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta por dos ocasiones, y para volver a ocupar el mismo cargo deberán dejar pasar un periodo de tres años.
- Deberá separarse con la anticipación señalada en la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente, quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal.
- Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinomial, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

Caso concreto.

De lo expuesto con antelación, la Sala Superior considera que respecto del nombramiento de **Alejandro Viedma Velázquez**, no le asiste la razón a la parte inconforme,

consejeras o consejeros **nacionales y estatales, en ese mismo nivel**, deberán dejar pasar un periodo de tres años.

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinomial, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.



porque si bien, el citado integrante de la CNHJ, actualmente ocupa el cargo de diputado federal propietario en la LXIV Legislatura,²² lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios; esa circunstancia no constituye un impedimento para que pueda ser designado integrante de la aludida comisión.

Se afirma lo anterior, porque del artículo 51 del Estatuto solo se advierte la exigibilidad de tres requisitos, los que han quedado expuestos, sin que de éstos se advierta como requisito negativo el no desempeñar un cargo público, como en el caso acontece.

De igual forma, el artículo 8° del Estatuto, establece una prohibición para los funcionarios del poder legislativo de los municipios, estados y federación, en el sentido de que no podrán integrar algún órgano de dirección ejecutiva de MORENA.

Sin que esa prohibición comprenda al órgano jurisdiccional del partido, que en el caso es la CNHJ, pues el artículo 14° Bis distingue claramente cuáles son los órganos de ejecución y de dirección, entre otros, sin que de ellos se advierta que comprendan al citado órgano jurisdiccional, por lo que esa prohibición no está referenciada en la integración del órgano de justicia del partido, de ahí que

²² Sistema de información legislativa, http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9223855

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

Alejandro Viedma Velázquez no se encuentre impedido para ser nombrado integrante de la referida comisión, al ostentar el cargo de diputado federal.

Además, los artículos 10°, 11°, 12° y 13°, establecen ciertas prohibiciones para el caso de las elecciones consecutivas en los cargos de direcciones ejecutivas, consejeros estatales y nacionales, así como la separación anticipada en el cargo de dirección ejecutiva a quien aspire a un cargo de elección municipal, estatal o federal, y el impedimento para postularse por la vía plurinominal de manera consecutiva a diverso cargo, si el origen del cargo fue por esa vía.

Preceptos de los que tampoco se advierte una prohibición para ser integrante de la CNHJ, y que conforma el órgano jurisdiccional del partido, independiente de los órganos de dirección y ejecución, entre otros.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio, en el que la parte inconforme alega el indebido nombramiento de **Donají Alba Arroyo**, porque a su decir, al momento de la designación desempeñaba el cargo de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, por lo que la citada integrante no reúne uno de los requisitos que exige el artículo 51 del Estatuto.

En efecto, como se ha precisado, uno de los requisitos que establece el señalado artículo 51, es precisamente el no pertenecer a algún órgano de ejecución y dirección, y de



conformidad con el numeral 14° Bis del Estatuto, los Comités Ejecutivos Estatales son órganos de ejecución dentro de la estructura del partido.

A fin de corroborar la afirmación de la parte actora, y de allegarse de elementos para determinar si le asiste la razón o no, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de catorce de enero del presente año, requirió al Comité Ejecutivo de la Ciudad de México de MORENA para que, una vez notificado, dentro del término otorgado, informara si Donají Alba Arroyo, presentó renuncia o licencia al cargo de Secretaria de Organización del referido comité.

En respuesta a lo requerido, dentro del término concedido, el Delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA informó a este órgano jurisdiccional que la ciudadana Donají Alba Arroyo, no había presentado renuncia o licencia al cargo que desempeñaba en el citado comité.

En tal virtud, en el señalado proveído, se ordenó dar vista a la integrante de la CNHJ, y se le requirió para que, en el plazo concedido, informara a esta Sala Superior si había renunciado al cargo que ostentaba en el indicado comité ejecutivo, en virtud de haber sido nombrada integrante de la indicada comisión, el pasado veintiuno de diciembre por el Consejo Nacional.

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

Dentro del término concedido, Donají Alba Arroyo remitió vía correo electrónico y posteriormente mediante la oficialía de partes, su comparecencia por escrito ante este órgano jurisdiccional, en su calidad de Secretaria de la CNHJ, e hizo del conocimiento que el veintiuno de diciembre de dos mil veinte presentó renuncia al cargo que desempeñaba como Secretaria de Organización de MORENA, en el Comité Ejecutivo de la Ciudad de México, la cual señaló, fue recibida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Mario Delgado Carrillo, con base en el artículo 38° del Estatuto, con la finalidad de integrarse a la CNHJ, en congruencia y con estricto apego al artículo 52 del Estatuto.

La citada renuncia es del tenor siguiente:



Ciudad de México a 21 de diciembre de 2020

Mario Delgado Carrillo
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Presente.

Por este medio, le informo mi renuncia al cargo de Secretaria de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, mismo que he desempeñado con entrega y apegado a los principios de nuestro movimiento desde el año 2015.

Lo anterior, con la finalidad de seguir trabajando por la Cuarta Transformación de nuestro país y de fortalecer la unidad, el diálogo y la organización de nuestro partido.

Atentamente
Donají Alba Arroyo

DONAJÍ ALBA
morena

En el referido escrito señaló que adjuntaba la constancia original de la renuncia, entre otros documentos.

Al respecto, cabe precisar que si bien la Secretaria de la CNJH señaló que anexaba a su escrito de contestación el escrito original de la renuncia presentada al cargo que

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

desempeñaba en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México, lo cierto es que de la revisión de las constancias recibidas, se advierte que no se trata del escrito original de la renuncia, o en su caso, del acuse de recibo original, sino de una copia simple.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Medios, los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el capítulo correspondiente.

Por su parte, el artículo 15, en sus párrafos 1 y 2, señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles, y el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En tal virtud, constituye un hecho controvertible, si Donají Alba Arroyo al momento en que fue designada integrante de la CNHJ desempeñaba o no, el cargo de Secretaria de Organización en el citado comité ejecutivo.

En el caso, el actor y la actora afirman que Donají Alba Arroyo ocupa el cargo de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México, sin que en autos obre prueba alguna que demuestre su afirmación, pues si bien en el escrito de



demanda ofrecieron y aportaron como prueba la consistente en la integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del Partido MORENA, en la que se reconoce el cargo que detenta Donají Alba Arroyo en el indicado comité ejecutivo, de tal probanza no se acredita que a la fecha en que fue designada integrante de la CNHJ Donají Alba Arroyo continuara en el ejercicio del citado cargo, pues lo único que se obtiene de tal probanza es la entidad, nombre, cargo y fecha de la elección, lo que se puede apreciar de la siguiente imagen que se inserta.

NACIONAL				
A	B	C	D	E
ULTIMA ACTUALIZACIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020				
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO				
 Instituto Nacional Electoral		Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal		
		 Morena		
ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN	
CIUDAD DE MÉXICO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			
CIUDAD DE MÉXICO	HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO	DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE	11/8/2020	
CIUDAD DE MÉXICO	JUANA MARÍA JUÁREZ LÓPEZ	DELEGADA EN FUNCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL	11/8/2020	
CIUDAD DE MÉXICO	ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO	SECRETARIO DE FINANZAS	18 y 24/10/2015	
CIUDAD DE MÉXICO	DONAJÍ ALBA ARROYO	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	18 y 24/10/2015	
CIUDAD DE MÉXICO	MARTHA PATRICIA LAGUINO PÉREZ	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	18 y 24/10/2015	

Por su parte, la integrante de la CNHJ Donají Alba Arroyo, afirma haber presentado su renuncia al cargo que ostentaba, con motivo del nombramiento realizado en la sesión de veintiuno de diciembre por el Consejo Nacional de MORENA, y a fin de acreditar su afirmación, remite copia del acuse de la renuncia que refiere haber presentado el

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

día de su designación ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Al respecto, es de relevante importancia, señalar que Donají Alba Arroyo en su escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veintiuno ante este órgano jurisdiccional, por el cual anexa la copia de la renuncia a que se refiere el párrafo que antecede, señala de manera categórica que el veintiuno de diciembre, día en que fue electa como integrante de la CNHJ, presentó su renuncia al cargo que desempeñaba como Secretaria de Organización de MORENA en el Comité Ejecutivo de la Ciudad de México, con la finalidad de integrarse a la citada comisión, por lo que de ninguna manera ha ostentado dos cargos, lo que, a su decir, se puede corroborar del desempeño de tiempo completo que tiene en la CNHJ.

De las anteriores manifestaciones realizadas en el escrito presentado el veintitrés de enero del presente año, se evidencia que no es voluntad de Donají Alba Arroyo seguir ocupando el cargo de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México, y en cambio, en su deseo continuar en el desempeño del cargo de Secretaria de la CNHJ.

Manifestaciones adquieren mayor relevancia en el contexto del presente asunto, y que cobran el mayor peso para arribar a la decisión de que Donají Alba Arroyo,



contrariamente a lo que afirma la parte actora, sí cumple con los requisitos para ser integrante de la CNHJ.

Por otra parte, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un juicio electoral, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Medios, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del citado ordenamiento, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por el alto Tribunal, en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.²³

En autos, obra el informe circunstanciado rendido por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, en el que señala que se les hizo saber, a los candidatos, en la sesión de veintiuno de diciembre, que para ocupar el cargo en la CNHJ tenían que pedir licencia o renuncia a los anteriores cargos que ocupaban.

Aunado a lo anterior, obra también en autos la sesión de veintiuno de diciembre del Consejo Nacional, relativa a la elección de los integrantes de la CNHJ, de la que se

²³ DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Tesis 1a./J. 126/2012, visible con el registro digital 2002783, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013 Tomo 1. Página 622. Décima Época.

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

advierte que la Presidenta del Consejo Nacional señaló los requisitos para ser integrante de la mencionada comisión, y solicitó a los candidatos expresaran si cumplían con los requisitos.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el escrito de renuncia adquiere un valor indiciario, en el sentido de que Donají Alba Arroyo renunció al cargo que venía desempeñando en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México, el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, esto es, en la fecha en que fue designada integrante de la CNHJ.

Anterior documental que se adminicula con lo manifestado por el órgano responsable en su informe circunstanciado, al señalar que a los candidatos se les hizo saber que para ser designados debían renunciar o pedir licencia al cargo que estaban desempeñando, así como lo expresado por la Presidenta del Consejo Nacional, en la sesión en la que se llevó al cabo la elección de los integrantes de la CNHJ, respecto de los requisitos exigidos para ser candidatos de la indicada comisión.

En apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 21/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ que en esencia

²⁴ INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,



señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios.

Por otra parte, obra en el expediente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2137/2021 de veintiséis de enero del año en curso, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,²⁵ presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de enero siguiente, por Donají Alba Arroyo.

En el indicado documento, se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, le comunica al representante propietario del Partido Político Nacional MORENA, que en relación con el diverso

el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Registro digital 196457, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998. Página 213. Novena Época.

²⁵ En adelante INE.

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

REPMORENAINE-008/2021, una vez verificado el apego de la integración de la CNHJ a las normas legales y estatutarias aplicables procedió a la inscripción en el libro correspondiente, de las personas que fueron elegidas y el cargo para el cual fueron electas.

En el citado oficio REPMORENAINE-008/2021, el representante propietario de MORENA remitió al INE documentación relacionada con la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el veintiuno de diciembre, en la que se aprobó, entre otros asuntos, la integración de la CNHJ.

Así, del contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2137/2021, se advierte que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, una vez que recibió la documentación relativa a la designación de los nuevos integrantes de la CNHJ realizada por el Consejo Nacional en la sesión de veintiuno de diciembre, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, realizar la inscripción en el libro de registro de las y los integrantes de la CNHJ, verificó que su integración se realizara con apego a las normas estatutarias y legales, por lo que procedió a su inscripción.



Documental que reúne los requisitos de la prueba superveniente, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 4 de la Ley de Medios.

En tal virtud, la Sala Superior considera que existe la presunción de que la Dirección de Partidos Políticos del INE, previo a realizar la inscripción correspondiente en el libro de registro verificó, entre otros aspectos, que las y los integrantes de la CNHJ, en específico de Donají Alba Arroyo, cumplieran con los requisitos exigidos por el artículo 51 del Estatuto, entre ellos, el relativo a no pertenecer a algún órgano de ejecución y dirección, cuya verificación resultó acorde a la normativa estatutaria, el haber realizado el registro respectivo.

En tal virtud, la Sala Superior en ejercicio del prudente arbitrio judicial que la ley le confiere, determina que en el presente asunto, con los elementos que obran en autos, queda de manifiesto, que Donají Alba Arroyo, el día en que fue electa para integrar la CNHJ, renunció al cargo de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político, en la Ciudad de México, y por ende, cumple con el requisito materia de controversia, por tales motivos su designación es conforme a lo previsto en el Estatuto, por lo que resulta infundado lo alegado por la parte inconforme.

Además, es de conocimiento público, que un órgano de naturaleza jurisdiccional, sobre todo en tiempos de procesos

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

electorales, se encuentra con excesivas cargas de trabajo, lo que haría casi nulo que alguno de sus integrantes desempeñara diverso cargo para cual fue designado, tan es así, que la propia Donají Alba Arroyo, en su escrito presentado ante este órgano jurisdiccional señala que no ha ostentado dos cargos, como indebidamente se pretende hacer valer, al desempeñarse de tiempo completo en la CNHJ.

8.4. Inobservancia a lo establecido en el numeral 52, primer párrafo del Estatuto.

La parte inconforme afirma que el órgano responsable en la integración de la CNHJ dejó de observar lo establecido en el artículo 52, primer párrafo del Estatuto de MORENA.²⁶

El citado dispositivo indica que durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los titulares de la CNHJ no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro de MORENA, ni podrán ser candidatos a ningún cargo dentro de los órganos de dirección del partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo, a menos que se separen del mismo con la anticipación que señale la ley.

²⁶ **Artículo 52°.** Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los titulares de la comisión no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro de MORENA, ni podrán ser candidatos a ningún cargo dentro de los órganos de dirección de MORENA, ni candidatos de elección popular durante su encargo, a menos que se separen del mismo con la anticipación que señale la ley. Los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el deber de excusarse, ante el Pleno de la Comisión a la que pertenezcan, del conocimiento de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto, de acuerdo con los supuestos establecidos en sus respectivos reglamentos.



Es infundado el agravio que hacen valer el actor y la actora, toda vez que ha quedado demostrado que Donají Alba Arroyo actual integrante de la CNHJ una vez que fue electa para tal cargo, renunció al que desempeñada en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México, por lo que no se actualiza en su perjuicio lo dispuesto en el citado artículo estatutario, aunado a que de autos no se advierte que sea candidata a algún cargo de dirección dentro del partido ni tampoco a un cargo de elección popular.

De igual manera, es **infundado** el agravio en relación con Alejandro Viedma Velázquez, integrante de la CNHJ, y diputado federal, pues no obstante que la parte actora pretende acreditar que es candidato a un cargo de elección de popular, y ofrece como medio de prueba un formato en el que se advierte que el mencionado integrante dirige al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el aviso de intención para optar por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021, lo cierto es que con esa documental no queda acreditada la calidad de candidato a un cargo de elección popular, sino como su nombre lo indica, una intención para postularse nuevamente en el cargo.

Para mejor ilustración, a continuación, se inserta la imagen del citado documento.

SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO

ASUNTO: Se presenta Aviso de Intención para optar por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021.

Ciudad de México, ____ de diciembre de 2020

DIP. MOISES IGNACIO MIER VELAZCO
Presidente de la Junta de Coordinación Política
de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presente:

Quien suscribe, Alejandro Viedma Velázquez, en mi carácter de diputada(o) federal; en ejercicio de las prerrogativas que me concede los artículos 35, fracción II, y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 238, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y observando lo dispuesto por el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos sobre reelección de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 (INE/CG635/2020)*; manifiesto mi intención de optar por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021.

Sin otro particular, agradezco su atención.

Atentamente



C.C.P.- **Graciela Báez Ricárdez**, Secretaria General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

8.5. Indebida fundamentación y motivación.

La parte inconforme señala como motivo de disenso que el actuar del Consejo Nacional de MORENA, en la elección de que se trata, no está debidamente fundado y motivado,



además de que no aplica lo establecido en el Estatuto ni en las asambleas, y no contempla la declaración de principios, derechos y obligaciones que deben cumplir sus militantes y todo aquél que pretenda formar parte de sus órganos intrapartidarios.

Es **infundado** lo alegado, pues contrariamente a lo que sostienen el actor y la actora, como ya se señaló, el Consejo Nacional de MORENA en la elección de los integrantes de la CNHJ, observó y acató lo dispuesto en el Estatuto, tanto para llevar a cabo la sesión en la que se realizó el procedimiento de elección así como la designación.

Lo que se advierte del acta de veintiuno de diciembre del Consejo Nacional, en la que con fundamento en los artículos 14° Bis, 41°, 41° Bis, y 44, inciso d) del Estatuto y con fundamento en el oficio emitido por la CNHJ, se instaló la sesión del Consejo Nacional de manera virtual, a través de la plataforma digital denominada "ZOOM Cloud Meetings".

Preceptos que en esencia establecen la organización de la estructura de MORENA, que el Consejo Nacional es la autoridad del partido entre congresos nacionales, y entre sus atribuciones se encuentra la de sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional; la regulación de los

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

órganos de dirección y ejecución y lo relativo a las convocatorias.

Con base en lo anterior, se llevó a cabo la sesión en todas sus etapas, las que han quedado precisadas en los agravios identificados con los numerales **8.1. y 8.2.** de este apartado, y que aquí se tienen por reproducidas a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, en relación con la designación de los integrantes, tal acto se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que hace a la materia de impugnación, de conformidad con los razonamientos expuestos en los numerales **8.3. y 8.4.** en los que, en esencia, se considera apegada a derecho la designación de los integrantes cuestionados.

Por tales motivos, resulta infundado lo alegado por la parte actora.

Finalmente, el actor y la actora solicitan que se impongan medidas cautelares tanto a la Presidenta del Consejo Nacional, como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, ambos de MORENA, por permitir la primera de ellas, diversas violaciones a los Documentos Básicos, Declaración de Principios y Estatuto del mencionado partido, al llevar a cabo la elección de los integrantes de la CNHJ, y al segundo de los citados, por la tentativa de inejecución de sentencia y desacato, al inducir la no



ejecución en tiempo y forma de la resolución SUP-JDC-722/2020.

La Sala Superior considera que no resulta procedente su petición, porque, en primer lugar, en el presente asunto, no queda demostrado que el Consejo Nacional en los actos que llevó a cabo para la renovación y elección de los integrantes de la CNHJ haya incurrido en diversas violaciones a los Documentos Básicos, Declaración de Principios y Estatuto de MORENA.

Por otra parte, del acta de la sesión de veintiuno de diciembre, se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional propuso que se pospusiera la elección de los integrantes de la CNHJ, a fin de que buscar acuerdos y consensos, sin embargo, su propuesta no prosperó y se llevó a cabo la indicada elección, por lo que se dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-722/2020.

Aunado a que el fin que se persigue con la imposición de medidas cautelares, es evitar que con los actos que se denuncian o reclaman, se siga contraviniendo lo dispuesto en la ley, por lo que, en el presente caso, por las razones expuestas, no resulta procedente su imposición.

En consecuencia, toda vez que resultan **infundados** los agravios hecho valer por la parte inconforme, la Sala Superior,

**SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO**

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-10456/2020 al diverso SUP-JDC-10455/2020 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10455/2020
Y ACUMULADO

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.